



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 073-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Lima, veinte de marzo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la doctora Mariela Yolanda Rodríguez Vega contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, de fojas doscientos cuarenta y cuatro, que dispuso resolver en su oportunidad el pedido de prescripción y caducidad de la acción administrativa instaurada contra la recurrente, en su actuación como Juez Superior de la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa de la Fiscalía de la Nación número mil cuatrocientos setenta y nueve guión dos mil siete guión MP guión FN, de fecha veinte de diciembre de dos mil siete, se declaró infundada la denuncia formulada contra la doctora Mariela Yolanda Rodríguez Vega y otro, por presunto delito de prevaricato. Sin embargo, se dispuso remitir copias de lo actuado al Órgano de Control de la Magistratura para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. En mérito a ello se abrió investigación contra la recurrente y el doctor Luis Orlando Carrera Conti, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, porque habrían infringido su deber descrito en los incisos uno y dos del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; encargándose el trámite de la investigación a la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Segundo. Que recibida la investigación por el magistrado de Segunda Instancia Responsable de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número dos de fecha tres de abril de dos mil ocho se avocó al conocimiento en su condición de Jefe de la mencionada dependencia, y designó como magistrado sustanciador al doctor César Prado Prado, Magistrado de Segunda Instancia de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, remitiendo los actuados y recomendándole la observación del principio de celeridad y eficiencia en el trámite e informe de dicha investigación. Así, mediante resolución número tres de fecha ocho de abril de dos mil ocho el nombrado juez se avocó al





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 073-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

conocimiento de la investigación y dispuso una serie de actos probatorios en mérito al debido proceso, notificándose a la Juez Superior investigada de dichos actos administrativos.

Tercero. Que a fojas doscientos quince y siguientes obra el escrito presentado por la doctora Rodríguez Vega, de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, haciendo alusión en el punto seis que la investigación abierta en su contra se habría producido -a la fecha de apertura de la investigación, esto es, el once de marzo de dos mil ocho- la prescripción como facultad de la administración de perseguir la conducta funcional, así como la caducidad que extingue además la acción, el derecho para recurrir ante el Órgano de Control competente por el transcurso del tiempo para formular queja o denunciar un hecho. Frente a ello, el Magistrado de Segunda Instancia de la Unidad Operativa Móvil mediante resolución número siete de fecha veintidós de abril de dos mil ocho, dispuso transcribir el escrito en referencia a la Jefatura Suprema, que emitió la resolución que se impugna, señalando "... remite a esta Jefatura Suprema, el escrito presentado por la doctora Mariela Yolanda Rodríguez Vega, en la Investigación número cero setenta y tres guión dos mil ocho; y, atendiendo: a que, en el aludido escrito la citada investigada expone argumentos de defensa, solicitando además se declare la prescripción o caducidad de la acción instaurada en su contra; Téngase presente lo expuesto, resolviendo oportunamente el pedido formulado, REMITIÉNDOSE los presentes al despacho del doctor...".

Cuarto. Que esta última resolución expedida por la Jefatura del Órgano Contralor ha sido recurrida por la doctora Rodríguez Vega aduciendo que le causa agravio, ya que se ha dejado sin respuesta su pedido, que dada su naturaleza no probatoria, sino de puro derecho, basta de un simple computo de plazos para su pronunciamiento. Además, señala que su pedido merece ser revisado por el superior jerárquico, pues no se trata de un mero decreto; y, concluye que la negación a resolver de acuerdo a la naturaleza de su pedido constituye infracción al debido proceso administrativo y al principio de celeridad.

Quinto. Que, en este sentido, debe indicarse que el presente procedimiento disciplinario se tramitó bajo las normas del derogado Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión noventa y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ. Así, conforme a lo dispuesto en la segunda parte del inciso b) del artículo veintidós de dicha norma, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha tenido en cuenta que la





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 073-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)1

procesada era o es Juez Superior, por lo que dispuso que los actuados sean tramitados por la Unidad Operativa Móvil de dicho Órgano de Control.

Sexto. Que la Segunda Disposición Final del vigente Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala que los procedimientos disciplinarios se rigen por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Carrera Judicial y el presente reglamento; y, supletoriamente, por la Ley del Procedimiento Administrativo General y los Códigos Procesales Civil y Penal, en cuanto le sean aplicables. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria de las Disposiciones Finales del Código Procesal Civil señala que las disposiciones de dicho código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Sétimo. Que el artículo sesenta del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala los casos específicos para la procedencia de un recurso de apelación, el mismo que sólo procede contra resoluciones que declaran no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario y que en un extremo declaran no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra uno de los quejados, así como contra los demás autos que se expidan en el mismo; habiendo un vacío respecto a qué medio impugnatorio procede contra un decreto de mero trámite, como lo es la resolución que se impugna.

Octavo. Que ante ello, aplicando la norma procesal civil, específicamente el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece el principio de vinculación y de formalidad, se tiene que las normas procesales contenidas en la norma adjetiva son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Noveno. Que de los actuados se advierte que la resolución número uno de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, que ha sido impugnada por la doctora Rodríguez Vega, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro, tiene la forma y contenido de un decreto de mero trámite, esto en atención a lo señalado por el artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil, dado que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; lo que realmente dispone la resolución impugnada, ya que no resuelve el pedido de la recurrente, ciñéndonos al texto literal de la misma: "... téngase presente lo expuesto, resolviendo oportunamente el pedido formulado..."; y, ante ello, procedería la interposición del recurso de reposición, conforme lo señalado en el artículo trescientos sesenta y dos del Código Procesal Civil.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 073-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

Décimo. Que, sin embargo, presentado el recurso de apelación a fojas doscientos cuarenta y seis, mediante resolución número once de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho se concedió la apelación interpuesta por la recurrente, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Civil, que señala *“las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecido en la Ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo. Cuando este código no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, esta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida”*. Lo que es aplicable, siempre y cuando se trate de un auto y no de un decreto que impulsa el trámite, conforme lo establecido en el artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil, dado que mediante los autos se resuelve. En consecuencia, es improcedente la apelación interpuesta dado que se trata de un decreto de mero trámite, sobre el cual no procede dicho medio impugnatorio, sino el de reposición.

Décimo primero. Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo veintiuno del citado reglamento, la Unidad Operativa Móvil tenía como función realizar las investigaciones y operativos dispuestos por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, así como las acciones de inteligencia, destinadas a detectar o erradicar los casos de corrupción, y otras acciones que señale el Órgano de Control. Por lo tanto, era la Jefatura Suprema la encargada de resolver y no la Unidad Operativa Móvil a quien dicha Jefatura instó a resolver en el decreto de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, cuando concluya la investigación delegada.

Décimo segundo. Que en aplicación del numeral doscientos dos punto dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo número mil veintinueve, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; lo que concuerda con lo señalado en el artículo trescientos sesenta y siete del Código Procesal Civil. Sin embargo, al no haberse resuelto lo solicitado, este Órgano de Gobierno se encuentra imposibilitado de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 175-2012 de la décima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Vásquez Silva por haberse excusado de asistir, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 073-2008-LIMA (Cuaderno de Apelación)

SE RESUELVE:

Declarar **NULA** la resolución número once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, de fojas doscientos setenta y uno, que concedió sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida el recurso de apelación interpuesto por la doctora Mariela Yolanda Rodríguez Vega contra la resolución número uno de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, de fojas doscientos cuarenta y cuatro; en consecuencia, la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura resolverá el pedido de la mencionada jueza atendiendo al debido proceso, sin perjuicio de exhortar a que en lo sucesivo se tenga en consideración supletoriamente lo dispuesto en el Código Procesal Civil; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General